

ACTOR: LABORALISTAS PLATENSES Y OTROS

DEMANDADA: INDETERMINADO

MATERIA: DILIGENCIA PRELIMINAR

Excmo. Tribunal del Trabajo:

Gastón Valente, abogado (T.XLVII-F.45 C.A.L.P.- Leg. 066338-0/0., Responsable inscripto con CUIT N° 20-23439689-8), con domicilio electrónico 20234396898@notificaciones.scba.gov.ar (Tel: +54 9 11 5516-4290), en mi carácter de Presidente de la Asociación Civil denominada "**LABORALISTAS PLATENSES**", con domicilio social en calle 46 nro. 1084 de la ciudad de La Plata, (asoc.laboralistasplatenses@gmail.com), conjuntamente con el patrocinio letrado de los Dres. **Julio Cesar Núñez**, (abogado matriculado al T° XLV F° 277 del CALP, IVA Responsable Inscripto, CUIT 20-20785640-2, Leg. Prev. 61.534/3) y **Eduardo Esteban Curuchet** (T. XLVIII-F° 391 del C.A.L.P., Leg. Prev.071770-4, C.U.I.T. 20-24.363.543-9, Iva Responsable Inscripto (tels: 221-4409427), quién a su vez actúa por sus propios derechos, a V.E respetuosamente nos presentamos y decimos:

Eduardo E. Curuchet
ABOGADO
T. XLVIII F° 391 C.A.L.P.
D.N.I. 24.363.543 29 N° 735 La Plata

I. PERSONERIA Y LEGITIMACION: La **Asociación civil Laboralistas Platenses**, inscripta en la matricula 34289, legajo 167650 de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Bs As, es representada por su presidente, quien ha sido electo como tal por el período (2024/2025), según consta en el acta adjunta.

Nuestra asociación tiene como objetivo: "1) *promover la efectiva vigencia de los derechos humanos en general, con particular énfasis en el*

desarrollo, vigencia y aplicación de los derechos económicos, sociales y culturales incorporados a nuestra Constitución Nacional, y de los derechos específicos de los trabajadores y trabajadoras en particular, como sujetos de preferente tutela constitucional de la relación de empleo” (art 1) asimismo se encuentra facultada para “Interponer acciones judiciales o administrativas que tiendan a la defensa, promoción o efectivización de los objetivos, propósitos y principios, expresados en los artículos 1 y 3 de este estatuto”.

Por su parte los Dres. **Julio Cesar Núñez y Eduardo Esteban Curutchet** lo hacen también a título personal, como ciudadanos y como abogados en ejercicio de la profesión y con dedicación prácticamente exclusiva en el fuero del trabajo local, y quiénes invocan interés personal y de incidencia colectiva en la urgente integración de la totalidad de los tribunales del trabajo de la ciudad de La Plata, dado que su situación actual torna prácticamente imposible el ejercicio de sus funciones profesionales para defender, patrocinar o representar causas ajenas en el fuero del trabajo local con algún grado de efectividad y normalidad (conf art 56 ley 5177 y art 15 Const. Prov Bs As)

Claramente estamos legitimados a tenor del art 4 de la ley provincial de amparo (ley 13.928, modificada por ley 14192) que otorga “legitimación para accionar por vía de amparo el Estado, y **toda persona física o jurídica que se encuentre afectada en sus derechos o intereses individuales o de incidencia colectiva.**”

Concretamente invocamos afectación de los siguientes derechos e intereses:

- ✓ A una justicia del trabajo continua y efectiva, que se desenvuelva y resuelva los casos en forma sencilla, rápida y dentro de los plazos razonables (art 15 de la Constitución

Provincial, arts. 8.1 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y doctrina Corte IDH caso "Spoltore vs. Argentina del 9/06/2020")

- ✓ A remover los obstáculos que imposibilitan ejercer adecuadamente la profesión de abogado y abogada en el fuero del trabajo local, para la efectiva protección de los derechos laborales de las personas que trabajan a quienes representamos con nuestra actuación.

II OBJETO: DILIGENCIAS PRELIMINARES: Que a los fines de preparar adecuadamente el proceso de **"amparo" laboral** (código "229" de la tabla de códigos de material del fuero laboral: <https://www.scba.gov.ar/informacion/tablas/Fuero%20Laboral%202015.pdf>) que promoveremos con el objeto de que se adopten medidas tendientes revertir la situación estructural deficitaria en que se encuentra la justicia del trabajo de la ciudad de La Plata y que atenta contra el derecho constitucional a una justicia continua y efectiva y contra el principio del plazo razonable de tramitación de los casos que tramitan en el fuero del trabajo local, venimos a solicitar a V.E. las siguientes medidas preliminares que servirán para estructurar y trabar adecuadamente el proceso de amparo posterior :

1. Pedido de informe dirigido al Consejo de la Magistratura de la Provincia de Bs As;
2. Pedido de informe dirigido al Gobernador de la Provincia de Bs As;
3. Pedido de Informes dirigido al Ministerio de Justicia de la Provincia de Bs As;
4. Pedido de informes dirigido al Honorable Senado de la Provincia de Bs As

El contenido de esos informes es el que se indicaran más abajo.

Eduardo E. Curutchet
ABOGADO
F° XLVIII F° 391 C.A.L.P.
C.NI 24.353.543 23 N° 798 La Plata

III FUTURA PARTE DEMANDADA: Dando cumplimiento a la exigencia del art 327 del CPCC aclaramos que la demanda será dirigida contra la autoridad pública que, a resultas de la presente diligencia preliminar, evidencie una omisión inconstitucional en el cumplimiento de sus funciones que provoque una lesión o amenaza actual y manifiesta contra los siguientes deberes, principios, garantías y derechos constitucionales afectados, a saber:

- ✓ Preámbulo de la Constitución Bonaerense: “afianzar la justicia”,
- ✓ Art. 15 de la Constitución Provincial “tutela judicial continua y efectiva...” y el derecho a que las cusa se decidan “en tiempo razonable”;
- ✓ Art 36 de la Constitución Provincial: “eliminación de obstáculos de cualquier naturaleza que afecten el ejercicio de derechos y garantías constitucionales”
- ✓ Art 39.1 de la Constitución Provincial: sobre la obligación de establecer (y por supuesto mantener) “tribunales especializados del trabajo”
- ✓ Art. 175 Constitución Provincial: respecto a la prerrogativa y deber de designar los jueces que corresponde al Poder Ejecutivo sobre la terna vinculante designada por el Consejo de la Magistratura, con acuerdo del Senado.
- ✓ Art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional que remite a los arts. 8.1 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos: en cuanto reconocen el derecho a ser oído con las debidas garantías judiciales dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, y el derecho a una acción sencilla y rápida ante jueces o tribunales

competentes. Resaltando que en el fallo citado anteriormente (Spoltore vs. Argentina Corte IDH 9/06/2020) se condenó al Estado Argentino por incumplimiento del plazo razonable por la demora injustificada en el proceso laboral de la Provincia de Buenos Aires y el Estado Argentino ofreció garantías de no repetición, lo que no se estaría incumpliendo en el caso.

IV. LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES CONCRETAS QUE SE PETICIONAN: Concretamente solicitamos se ordenen las siguientes medidas preliminares:

1. Pedido de informe dirigido al **Consejo de la Magistratura de la Provincia de Bs As**; a fin de que informe todo lo relativo al procedimiento llevado a cabo para la selección de los postulantes a ocupar los 7 cargos de jueces vacantes en el fuero del Trabajo del departamento judicial La Plata: (i) Fecha de realización de los exámenes (ii) listado de aprobados (iii) las ternas vinculantes elaboradas en el marco de las competencias exclusivas de este Consejo, y (iv) la fecha en que dichas ternas fueron comunicadas el Poder Ejecutivo local.
2. **Solicitud de informe al Gobernador de la Provincia de Bs As:** Para que manifieste si ha recibido del Consejo de la Magistratura de la Provincia de Bs As, y en su caso en que fecha, las ternas vinculantes con los nombres de los 21 postulantes preseleccionados para ocupar los 7 cargos vacantes de jueces y juezas del trabajo de la ciudad de La Plata e informe el estado de avances de esas designaciones al momento de evacuar el presente pedido, informando asimismo el o los números de expedientes en trámite generados en consecuencia.

Eduardo E. Curutchet
ABOGADO
T. XVIII Fº 391 C.A.L.P.
D.N. 24.883.543 29 N° 798 La Plata

3. **Informativa dirigida al Ministerio de Justicia de la Provincia de Bs As**: Para que informe si obra en poder las ternas vinculantes elevadas por Consejo de la Magistratura de la Provincia de Bs As, con los nombres de los 21 postulantes preseleccionados para ocupar los 7 cargos vacantes de jueces y juezas del trabajo de la ciudad de La Plata e informe el estado de avances de esas designaciones al momento de evacuar este pedido de informes, informando asimismo el o los números de expedientes en trámite generados en consecuencia.
4. **Informativa dirigida al Honorable Senado de Provincia de Buenos Aires**: Para que informe si el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires, por si por intermedio de sus Ministros y/o funcionarios ha elevado los Pliegos para designar -con acuerdo del Senado- los 7 cargos vacantes de jueces y juezas del trabajo de la ciudad de La Plata e informe el estado de avances de esas designaciones al momento de evacuar este pedido de informes, informando asimismo el o los números de expedientes en trámite generados en consecuencia.

V. SUSTENTO FACTICO DE LA PRETENSION: En la ciudad de La Plata existen 5 Tribunales del Trabajo, que deberían funcionar, en condiciones normales, con 3 magistrados cada uno. Sin embargo, en la actualidad y desde hace mucho tiempo, **se encuentran vacantes 7 cargos sobre un total de 15**, y asimismo se presumen nuevas bajas de forma más o menos inmediata, por jubilación. Sumado a que un integrante de uno de los tribunales se encuentra imposibilitado de tomar Vistas de Causas por incapacidad física. **Con lo que sólo contaríamos con 7 jueces para tomar vistas de causas en la ciudad de La Plata.**

En esta situación de desintegración permanente de los tribunales de trabajo, es frecuente que se suspendan las audiencias de vistas de causas por imposibilidad de integración de los tribunales, como también en los casos en que la misma se logran tomar o por el motivo que fuera pasan a dictado de sentencia, existe un cúmulo preocupante de juicios que esperan dictado sentencia por más de 1 y hasta más de 2 años. Algunos Tribunales llegan a tener un cúmulo de expedientes en condiciones de dictar sentencia mayor a 400 causas atrasadas.

Al momento de fijar audiencias de vistas de causas, las que como se acostumbra no se fijan sino hasta un estadio muy avanzado del proceso judicial, encontramos una demora de hasta dos años para su primera fecha, las que en ocasiones incluso se deben suspender.

Todo esto genera que los juicios laborales en el departamento judicial de La Plata tengan una demora significativa, en violación al plazo razonable (art. 8.1 y 25.1 de la Convención Americana).

Mientras tanto sabemos que el Consejo de la Magistratura realizo concurso y selecciono entre quienes aprobaron una nómina de 21 candidatos para que el Poder Ejecutivo local, con acuerdo del Senado, para designar a 7 Jueces para los Tribunales del Trabajo de La Plata.

Las Ternas vinculantes que elevara el Consejo de la Magistratura al Poder Ejecutivo para cubrir los 7 cargos vacantes en los Tribunales del Trabajo de La Plata fue la siguiente:

Dr. Marcelo Sebastián AMODIO –DNI: 25.548.686–; Dr. Fabio Alberto ARECHABALA –DNI: 20.522.266–; Dr. Marcelo Fernando ARROYO –DNI: 14.134.339–. Dr. Luis Daniel José DE URQUIZA –DNI: 25.180.866–. Dra. María Florencia FARINA –DNI: 25.360.434–. Dra. Alejandra GALLESE –DNI: 29.450.490–. Dra. María Marta GARAY –DNI: 17.015.810–. Dra. Diana Edith GARCÍA –DNI: 22.451.696–. Dra. Carina

Eduardo E. Curutchet
ABOGADO
Trib. N° 391 C.A.L.P.
DNI: 23.343 29 N° 795 La Plata

Alejandra GÓMEZ ANSEDE –DNI: 21.071.922–. Dra. Jimena MARRUPE – DNI: 30.937.007–. Dr. Nicolás MENESTRINA –DNI: 30.728.687–. Dra. Soledad MOREYRA –DNI: 24.891.580–. Dra. Luisina ORTIZ –DNI: 26.673.824–. Dr. Santiago RUIZ DE ARCAUTE –DNI: 23.979.472–. Dra. Sofía María SILVA PELOSSI –DNI: 27.323.320–. Dra. María Belén SORIANO –DNI: 23.692.583–. Dra. Mariela Elvira SOSA –DNI: 20.012.322–. Dra. Lucrecia TONELLI –DNI: 30.728.199–. Dra. Yamila VALCARCE –DNI: 27.667.036–. Dr. Nicolás VIGLIAROLO –DNI: 30.139.615–. Dra. María Juliana ZICAVO –DNI: 33.589.123–. LISTA COMPLEMENTARIA (artículo 7 del Reglamento Complementario) Dr. Christian Marcelo BENITEZ –DNI: 20.435.887–. Dra. Magalí Belén DUYINSKI –DNI: 34.761.391–.

Dichas ternas fueron votadas el día 30-5-2023 y comunicadas al Poder Ejecutivo el 02-06-2023. (conf. <https://www.cmagistratura.gba.gov.ar/sites/default/files/2023-06/votadas%20mes%2005%20d%C3%ADa%2030%20firmado.pdf>)

Sin embargo, hasta el momento, no se conoce qué tramites posteriores realizó el Poder Ejecutivo Bonaerense, dentro de su ámbito de competencia exclusiva para concretar las designaciones de los postulantes ternados, o si ha elevado o no al Senado la nómina de los postulantes selectos o si el trámite se encuentra demorado en el Senado.

Lo cierto es que la situación actual no admite más demoras, porque la justicia del trabajo en la Provincia de Bs As y en particular en la ciudad de la Plata se encuentra en un “estado de cosas inconstitucional e inconvencional”.

De hecho, la Corte IDH en el caso “Spoltore Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de junio de 2020. Serie C No. 404” la reconoció expresamente la violación al principio del plazo razonable por parte del Estado Argentino a raíz de la

demora en la tramitación de una causa ante los Tribunales del Trabajo de la Provincia de Bs As. Así, en su parrado 102 sostuvo: *“La Corte reitera que el acceso a la justicia es uno de los componentes del derecho a condiciones de trabajo que aseguren la salud del trabajador (...) Esta Corte ha señalado que los derechos laborales y el derecho a la seguridad social incluyen la obligación de disponer de mecanismos efectivos de reclamo frente a su violación con el fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, tanto en el ámbito público como en el ámbito privado de las relaciones laborales. Esto mismo es aplicable al derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que aseguren la salud del trabajador...”*.

VI. FUNDAMENTO JURIDICO DE LA PETICION: Esta parte, bajo la legitimación antes invocada considera que no puede entrar en juicio sin conocer algunas circunstancias esenciales que refieren a la legitimación pasiva. En efecto la ley de amparo dispone que al demandar se debe individualizar al *“autor del acto u omisión”* (art 6 inciso 3, texto según ley 14192), por lo tanto el objeto de esta medida radica justamente en determinar ante qué autoridad Publica u organismo del Estado se encuentra demorado el nombramiento y efectiva puesta en funciones de las/o jueces del trabajo vacantes para los Tribunales del Trabajo de la plata.

Dice al respecto Morello comentando el art 323 inc. 1 CPCC que el concepto de cualidad esencial de la personalidad se debe ser interpretado con amplitud, como referido a la legitimación, comprendiendo tanto la capacidad procesal, como los elementos del título de pedir (Morello- Sosa-Berizonce *“Códigos Procesales en lo Civil y Comercial ...”* “ Editorial Platense.- Abeledo Perrot, tomo IV-a pág. 338)

En cualquier caso como enseñan los maestros del derecho procesal platenses, las diligencias preliminares enumeradas en el art 323

Eduardo E. Curutche
ABOGADO
T. VIII P.º 391 C.A.L.P.
D.º 24.23.645 29 N.º 795 La Plata

CPCPC *no constituyen un numerus clausus* sino que queda a criterio del Juez la admisión de otras diligencias que resulten indispensables o necesarias para emplazar correcta y útilmente la demanda (Morello- Sosa- Berizonce “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial ...” “ Editorial Platense.- Abeledo Perrot, tomo IV-a pág. Pág. 441)

Es que dichas medidas “tienen la función de procurar a quien ha de ser parte de un “juicio aun no iniciado” el conocimiento de hechos o la información indispensable para que el proceso quede desde el comienzo regularmente constituido, (Morello- Sosa- Berizonce “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial ...” “ Editorial Platense.- Abeledo Perrot, tomo IV-a pág. Pág. 441).

En este sentido informamos que incluso previo a promover esta demanda hemos cursado el pedido de información y audiencias mediante las presentación y carta documento adjuntas, sin obtener absolutamente ninguna respuesta.

Por último y en cuanto a la competencia material de este Tribunal vale decir que en el juicio de amparo posterior resulta competente “*cualquier juez*” (con art 20.2 Const. Provincia de Bs As), y siendo además un amparo relacionado con omisiones que debieran tener efecto directo en el fuero del trabajo local la razón por la cual V.E. reviste aptitud jurisdiccional territorial para entender de la presente diligencia preliminar (con art 3 ley 13.928).

VII. DERECHO: Se funda esta diligencia preliminar en los arts 323 y sstes del CPCPC, la Ley 13.928, modificada por ley 14.192 (Amparo), Constitución Nacional, Provincial y la Convención Americana de Derechos Humanos. Doctrina y jurisprudencia citadas.

VIII. RESERVA: Ante el supuesto caso de denegarse la información preliminar solicitada, en cuanto ello podría vulnerar los derechos de petición, de información y el derecho de acceso a la jurisdicción mediante un recurso sencillo y rápido, y dentro de un plazo razonable; en cuanto se estarían vulnerando derechos y garantías constitucionales y convencionales citadas; se hace la reserva del caso federal en los términos del artículo 14 de la Ley 48, como así también la reserva de recurrir ante la instancia internacional sin la necesidad del agotamiento de los recursos internos, ante la gravedad en la demora del servicio de justicia que evidencia un incumplimiento con lo ya resuelto por la Corte IDH en el caso "Spoltore vs. Argentina".

IX. PETICIÓN: Por lo expuesto solicitamos

- a) Nos tenga por presentado por parte y por constituido los domicilios
- b) Se le de trámite a la presente como medida preliminar
- c) Se ordene los pedidos de informes solicitados

Proveer de conformidad

SERA JUSTICIA

GASTON VALENTE
ABOGADO
Tº 72 - Fº 648 C.P.A.C.F.
Tº XLVII - Fº 45 C.A.L.P.

Eduardo E. Curúchet
ABOGADO
Tº XLVIII Fº 391 C.A.L.P.
DNI 24.363.543 29 N° 798 La Plata

JULIO CÉSAR NUÑEZ
Abogado
Tº XLV Fº 177 C.A.L.P.
Tº 690 Fº 693 C.F.A.L.P.
Tº 86 Fº 290 C.P.A.